

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

---

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ALEIDY ESPERANZA PRIETO PARRA
Demandado:	JOSÉ CARMELO COSTILLA VELÁSQUEZ
NNA:	ROSA VALENTINA COSTILLA PRIETO
Radicación:	2021-00802
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue adelante

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia adelantado por ALEIDY ESPERANZA PRIETO PARRA, en representación legal de su hija menor de edad ROSA VALENTINA COSTILLA PRIETO, contra JOSÉ CARMELO COSTILLA VELÁSQUEZ.

**1.- MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante providencia calendada 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ CARMELO COSTILLA VELÁSQUEZ, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de la señora ALEIDY ESPERANZA PRIETO PARRA, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad ROSA VALENTINA COSTILLA PRIETO, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2012 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

**2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO**

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. N°811202924, suscrita por los progenitores de la joven el 6 de junio de 2012, en la Comisaría Octava de Familia 1 de Bogotá, y a cargo del ejecutado señor JOSÉ CARMELO COSTILLA VELÁSQUEZ, donde se estableció la cuota alimentaria en favor de la menor ROSA VALENTINA COSTILLA PRIETO.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

**3.- EXCEPCIONES**

El ejecutado se notificó de la demanda personalmente el día 27 de enero de 2022, quien la contestó personalmente, sin apoderado judicial, razón por la cual se le inadmitió mediante auto de 04 de marzo de 2022, concediéndosele

el término de cinco (5) días, para que interviniera en el proceso por intermedio de abogado, sin que diera cumplimiento, lo cual motiva a tener por no contestada la demanda y otrora a emitir este pronunciamiento.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES**

Al verificar las exigencias que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, se aprecia:

a). Vencidos los términos para pagar el valor del crédito conforme al mandamiento de pago o proponer excepciones de mérito, la parte demandada no hizo uso del derecho de defensa con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo examen, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara y exigible.

Frente la exigibilidad, se tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. N°811202924, suscrita por los progenitores de la joven el 6 de junio de 2012, en la Comisaría Octava de Familia 1 de Bogotá, y a cargo del ejecutado señor JOSÉ CARMELO COSTILLA VELÁSQUEZ, obrante en los anexos de la demanda, donde quedó determinado los alimentos y la forma de pago.

En ese orden, sin duda, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos a su hija.

Ahora, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

c). Ante la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar los alimentos insolutos y las cuotas causadas mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo, por alimentos, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al decir: ***“Cuando se trate de alimentos. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . .”***

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor JOSÉ CARMELO COSTILLA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.244.354, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

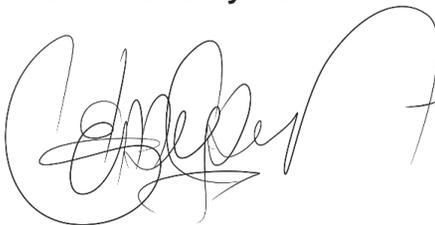
**SEGUNDO:** SE CONDENAN en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

**QUINTO:** En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*(Art, 295 del C.G.P.)*

*Bogotá D.C., hoy 23 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No.12*

Secretaria: \_\_\_\_\_

*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*